

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2021-00048-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito digital interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de junio de 2022 que “ORDENA tener como prueba documental la respuesta del derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2021 realizada por el contador público señor Luis Alejandro Rodríguez Cabrera (documento digital No. 033.1), incorporada al proceso mediante auto del 04 de noviembre de 2021”, adicionalmente niega “el desistimiento de la prueba documental allegada con la presentación de la demanda consistente en certificación laboral expedida por el contador Luis Alejandro Rodríguez” y “decreta de como prueba de oficio el Interrogatorio del contador señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CABRERA”, al considerar que el Art. 173 del C.G.P. indica que el juez debe pronunciarse sobre las pruebas “solicitadas” por las partes; que la valoración de las pruebas recae sobre pruebas “solicitadas” por las partes. De modo que las pruebas que no hayan sido solicitadas por las partes, el juez no las puede ni decretar ni valorar.

Manifiesta que con la reforma de la demanda no se solicitó como prueba documental en favor de la parte demandante el documento “certificación laboral expedida por el contador Luis Alejandro Rodríguez”, precisamente por cuanto al verificar que no existía la suficiente credibilidad del documento certificado de ingreso que le elaboraron a la demandante para soportar sus ingresos en su calidad de trabajadora independiente optó por excluirlo de la demanda inicial a través de la reforma, por lo tanto, yerra el despacho al decretar como prueba un documento que no fue “solicitado” con la reforma de la demanda, porque la norma no lo permite.

Respecto a la solicitud de desistimiento de la mencionada prueba, refiere que, para el despacho, como los documentos no son susceptible de practicar no es dable desistir de ellos, desconociendo que de todas maneras la prueba debe ser solicitada y en este caso no se solicitó.

Que como el despacho decretó como prueba la petición presentada por la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A., de fecha 18 de octubre de 2021 para que el contador público señor Luis Alejandro Rodríguez Cabrera remita con destino al proceso, el soporte de la contabilidad de la señora ELSY AMPARO MUÑOZ ARIAS y en virtud de dicha decisión decretó de oficio “*el Interrogatorio del contador señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CABRERA a efectos de verificar la certificación expedida a nombre de la demandante señora ELSY AMPARO MUÑOZ ARIAS*”, tal decisión solo tiene sentido si la prueba “*certificado del contador*” se hubiera solicitado como prueba documental, pues su finalidad es precisamente la de establecer la veracidad del documento; de modo que resulta superfluo el decreto oficioso de la prueba testimonial, afín de cuenta, si no existe prueba documental que controvertir ninguna función cumple la prueba testimonial que busca establecer su veracidad.

Solicita se revoque el auto del 23 de junio del 2022, para que en su lugar se omita decretar como prueba el certificado del contador ya que no fue “*solicitada*” por la parte demandante.

Inicialmente debe advertir el despacho que conforme el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022 al haberse acreditado la remisión del recurso a los correos electrónicos de las demás partes del proceso, se prescindirá del traslado por secretaria “**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, máxime cuando la apoderada judicial de la parte pasiva se pronunció frente al mencionado recurso a través de escrito digital allegado el 01 de julio de 2022, donde manifiesta que conforme el Art. 318 del C.G.P. el recurso de reposición es improcedente toda vez que lo que busca es que el Despacho modifique la decisión de no admitir el desistimiento de la prueba documental consistente en la Certificación Laboral expedida por el contador Luis Alejandro Rodríguez, punto que ya fue objeto de análisis en el Auto de fecha 23 de junio de 2022, y que es nuevamente objeto del presente recurso.

Dice que la apelación del recurso tampoco es procedente conforme el Art. 321 del C.G.P. y que contra la prueba de oficio decretada por el despacho tampoco procede ningún recurso, por lo que deben de rechazarse por improcedentes.

Para resolver es necesario citar el Art. 318 del C.G.P.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (resalta el despacho)

Al respecto se observa que el argumento del presente recurso y lo pretendido en el mismo ya fue objeto de estudio en el auto del 23 de junio de 2022 donde se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora, pues en ambos recursos argumenta que en la reforma a la demanda no se pidió el certificado laboral expedido por el contador Luis Alejandro Rodríguez, por lo que no se puede decretar como prueba un documento que no fue “solicitado”, lo cual ya fue ampliamente analizado con base en la normatividad vigente y la doctrina jurídica allí citada, decidiendo que no había lugar a revocar la decisión recurrida, ni a conceder el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por lo tanto, no observa el despacho que el presente recurso contenga puntos nuevos que sean susceptibles de resolver, en consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente tanto el recurso de reposición como el de apelación, pues es clara la norma al indicar que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, máxime cuando en lo que respecta al recurso de alzada tampoco es procedente conforme el Art. 321 del C.G.P., al no negarse el decreto o la práctica de ninguna prueba.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prueba de oficio decretada por el despacho, se advierte que la misma es útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en lo que concierne a la certificación expedida a nombre de la demandante señora ELSY AMPARO MUÑOZ ARIAS respecto de sus ingresos mensuales y su proveniencia, por ello, conforme el Art. 169 del C.G.P. tal decisión no admite recurso, “*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*”, razón por la cual, no hay lugar a resolver el recurso propuesto en contra de esa decisión.

Así las cosas, a todas luces resulta ser el recurso de reposición en subsidio de apelación notoriamente improcedente, por ello y conforme el inciso 4 del Art. 318

del C.G.P. y los numerales 1 del Art. 42 y el numeral 2 del Art. 43 ibídem, por economía procesal y en aras de no paralizar el curso de este asunto, el Juzgado rechazara el mencionado recurso, pues como se ha dicho las solicitudes que expone en el mismo ya están resueltas en auto del 23 de junio de 2022 donde se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el mismo apoderado recurrente.

Por último, se allega constancia de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN con matrícula mercantil No. 21-142992-02, el cual será agregado al proceso para que conste y obre.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de junio de 2022 donde se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme el inciso 4 del Art. 318 del C.G.P., el numeral 1 del Art. 42 y el numeral 2 del Art. 43 ibídem y por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral sexto del auto del 23 de junio de 2022 que decreta prueba de oficio, en concordancia con el Art. 169 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR para que conste y obre en este asunto la constancia de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN con matrícula mercantil No. 21-142992-02.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c67059cc894c3a3a7d97f0105a1343d3c01da7d18fddf35b4aaedfda02a4f**

Documento generado en 21/07/2022 09:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>